

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13029-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de octubre del 2021

Expediente N° 202100099157

Reclamante: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14875-2020

SUMILLA: La empresa distribuidora la empresa distribuidora deberá refacturar los recibos emitidos en agosto y setiembre de 2020 considerando S/ 31,00 para cada mes, en aplicación del silencio administrativo positivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de setiembre de 2020.-** El reclamante presentó un reclamo por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos de agosto y setiembre de 2020. Manifestó que la dirección fue modificada sin la autorización del titular (se escucha que el operador refiere que hubo trámite dirección postal), refirió que su consumo promedio mensual es S/31, medidor se encuentra en el interior del predio, dado que la dirección postal es incorrecto desde las facturas reclamadas y estableció como dirección a notificar Jirón Micaela Bastidas N° 988, Cuarta Zona de Collique, Comas, Lima (minuto: 20:05), (se advierte que el operador manifiesta que esta **corrigiendo** la dirección correcta – minuto 27:43).
- 1.2. **6 de noviembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020, la empresa distribuidora declaró fundado en parte el reclamo por el consumo emitido el 14 de setiembre de 2020 e infundado el reclamo por los recibos emitidos de agosto y setiembre de 2020.
- 1.3. **11 de noviembre de 2020.-** Se notificó notarialmente la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020 a la dirección: Jirón Micaela Bastidas N° 930, Zona 4, Pueblo Joven Collique, Comas, Lima.
- 1.4. **3 de mayo de 2021.-** El recurrente presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020.

1.5. **5 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos del 14 de setiembre al 10 de diciembre de 2020.

3. ANÁLISIS

3.1. Sobre el particular, se verifica en el histórico de consumos y lecturas adjuntada al expediente, que el **consumo reclamado del recibo emitido en agosto de 2020** corresponde a una liquidación de consumos, dado que los meses de abril a julio de 2020, fueron facturados en base a estimaciones, relacionados con el estado de emergencia nacional, y, según la facultad que se les otorgó a las empresas de distribución de emplear esta modalidad de facturación mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y modificado mediante Decretos de Urgencia Nos. 062-2020 y 074-2020, por lo tanto, corresponde que dicho extremo del reclamo se evalúe considerando el **“Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”¹** (en adelante, el Procedimiento Especial de Reclamos).

Al respecto, de conformidad establecido en numeral 3.1 y 3.2 del Procedimiento Especial de Reclamos para los consumos inmersos dentro de su periodo de aplicación, la empresa distribuidora debe cumplir con realizar una etapa informativa y resolutive con **un plazo máximo de 30 días hábiles para cada etapa**, y además se precisó en el artículo 7 que debe ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Procedimiento aprobado mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD.

3.2. Asimismo, el consumo reclamado emitido en **setiembre de 2020**, fue obtenido en base a la diferencia de lecturas mensuales y así mismo, que el consumo facturado en el recibo emitido en **diciembre de 2020** fue estimado², por lo que dicho extremo del reclamo **corresponde ser resuelto mediante “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³** (en adelante, Procedimiento de Reclamos Regular).

En el literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citado procedimiento; de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD de fecha 2 de julio de 2020 (publicada el 4 de julio de 2020).

² El pudo deberse a que el medidor se encuentra en la parte interna del predio (según lo precisado por el recurrente en el reclamo), y considerando que a la fecha de facturación del recibo reclamado de diciembre de 2020 (10 de diciembre de 2020), ya no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y no resultaba aplicable el Procedimiento Especial de Reclamos.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

admisibilidad. Además, el numeral 11.1, establece que la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes de la emisión.

- 3.3. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2.2 del Procedimiento Especial de Reclamos y el 21.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, es aplicable el silencio administrativo positivo:
- Si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento),
 - **Si la empresa de distribución, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del citado procedimiento, (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o,**
 - **si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.**
- 3.4. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de sesenta (60) días hábiles como máximo para emitir su pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo de agosto de 2020, y de treinta (30) días hábiles para resolver el reclamo por el consumo facturado en el recibo de setiembre de 2020, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el 28 de setiembre de 2020, **los plazos para que la empresa distribuidora se pronuncie vencían el 22 de diciembre de 2020 y 9 de noviembre de 2020, respectivamente.**
- 3.5. Sobre el particular, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020, el 6 de noviembre de 2020, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Por ello, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 13 de noviembre de 2020.**
- 3.6. Al respecto, no obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020 a la dirección procesal establecida por el recurrente⁴, en el cual se consigne que fue entregada al recurrente antes de la fecha de vencimiento (13 de noviembre de 2020), es decir, no se notificó la Resolución según la normativa vigente.
- 3.7. Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; por ello, correspondía demostrar a la empresa distribuidora que la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020 fue notificada al recurrente dentro del plazo a la dirección procesal establecido por el recurrente según lo establecido en la normativa vigente.
- 3.8. Asimismo, en el numeral 1) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Sin embargo, en su

⁴ Cabe precisar que fue resaltado en el reclamo inicial que la dirección que figura en el recibo fue modificada sin haberlo solicitado.

⁵ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

recurso administrativo, el recurrente no señaló que recibió la Resolución en cuestión dentro del plazo que correspondía.

- 3.9. De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27 del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación del recurrente fue presentado el 3 de mayo de 2021⁶, es decir después de 119 días hábiles de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-14875-2020, por lo que tampoco puede suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este.
- 3.10. En ese sentido, dado que **la empresa distribuidora no acreditó que notificó debidamente su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa vigente y que no procede el saneamiento de dicha notificación**, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.11. En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente, no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación de silencio administrativo positivo, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar los recibos emitidos en agosto y setiembre de 2020 considerando S/ 31,00 para cada mes (monto promedio que estableció el recurrente, que paga con regularidad).
- 3.12. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el 77 del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en setiembre a diciembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º.- la empresa distribuidora deberá refacturar los recibos emitidos en agosto y setiembre de 2020 considerando S/ 31,00 para cada mes.

⁶ Para el computo de plazos no se consideran los días 8, 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, además de el 1° de enero de 2021 y el 1° y 2 de abril de 2021, debido a que fueron días no hábiles.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/10/2021
16:44:28

Sala Unipersonal 2
JARU